



Radicado No. 13-001-33-33-008-2001-00022-00

Cartagena de Indias D. T. y C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2001-00022-00
Demandante	MARÍA CHAMORRO GARCÍA
Demandado	MUNICIPIO DE ARJONA
Auto Interlocutorio No.	0197
Asunto	MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre la emisión o no de mandamiento de pago en la demanda ejecutiva instaurada por MARÍA CHAMORRO GARCÍA, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE ARJONA, tendiente a obtener el pago de una condena judicial. Para tal efecto se tendrán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que con base en los artículos 104, 297, 298 y 299 CPACA, le asiste a este Despacho competencia para conocer de las condenas impuestas por esta jurisdicción. A continuación, se procede a estudiar la presente demanda para determinar la procedencia de librar mandamiento de pago conforme a las normas del CGP. Se aplicará este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, ya que no se señala procedimiento especial en nuestra codificación.

De los documentos allegados con la demanda es preciso destacar:

- Sentencia fechada 09 de mrzo de 2011, expedida por este Despacho judicial, que se encuentra ejecutoriada desde el 04 de abril de 2011 (Fol. 09-22 del expediente)

Luego de analizar los anteriores documentos, el despacho concluye que es procedente librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, toda vez que la providencia que se allega configura un documento completo para acreditar la obligación existente por parte de la entidad ejecutada, siendo la misma clara, expresa y exigible respecto de las sumas pedidas en el caso sub judice, cumpliendo con las exigencias del artículo 422 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librase mandamiento de pago a favor de MARÍA CHAMORRO GARCÍA, y en contra del municipio de ARJONA (BOL), por las siguientes sumas de dinero:



Radicado No. 13-001-33-33-008-2001-00022-00

- **OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$81.762.280.00)**, más intereses moratorios conforme lo establecen los artículos 176 y 177 CCA.

SEGUNDO: Ordenase al MUNICIPIO DE ARJONA (BOL) para que cumpla con su obligación y pague o consigne a órdenes de este juzgado, la suma señalada en un plazo de cinco (5) días.

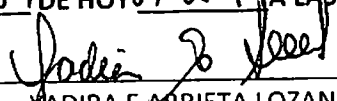
TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal del MUNICIPIO DE ARJONA (BOL), o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012), a costa de la parte ejecutante. Será carga de (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios, y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado GUILLERMO DAVID CASTELLAR YAMAL, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme lo manda el art. 77 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ
Juez

 NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 059 DE HOY 09-05-19 A LAS 800  YADIRA E. ARRIETA LOZANO SECRETARIA
--





Radicado No. 13-001-33-33-008-2005-00808

Cartagena de Indias D. T y C, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2005-00808-00
Demandante	PEDRO CLAVER OROZCO FRÍAS
Demandado	MUNICIPIO DE ARJONA
Auto Interlocutorio No.	0196
Asunto	Aprueba Actualización del crédito

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la actualización de la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, bajo las siguientes consideraciones:

A pesar que las partes no han objetado la actualización de liquidación del crédito, el Despacho procede a modificar la misma por existir error aritmético, en consecuencia se toma como actualización de liquidación la practicada por esta casa judicial a través de la contadora liquidadora del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, la cual ascendió a la suma de CIENTO DOS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$102.078.540.00), la cual reposa a folio 70 del expediente, que incluye capital e intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE la actualización del crédito en la suma de **CIENTO DOS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$102.078.540.00)**, la cual incluye capital e intereses.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2005-00808

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
Nº 019 DE HOY 07-07-19 A LAS 8:00 PM

YADIR B. PEREZ
SECRETARIA

FCA-001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017





Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00190

Cartagena de Indias D. T y C, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2013-00190-00
Demandante	ARNALDO PUELLO PUERTA
Demandado	COLPENSIONES
Auto Interlocutorio No.	0193
Asunto	DECRETA EMBARGO REMANENTES

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante, solicita mediante memorial, se decrete el embargo y secuestro de título judicial dentro de proceso en contra del demandado que cursa en el juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena.

CONSIDERACIONES:

Frente a la petición de embargo, traemos a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, Sección tercera MP MARIA ELENA GIRALDO LOPEZ donde mantiene esta posición concerniente a la inembargabilidad de algunos bienes y rentas del estado, en la cual nos dice:

"la sala plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, atendiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluyo a propósito de la inembargabilidad de los bienes y rentas de las entidades públicas varios puntos jurídicos en los diferentes niveles del estado, en providencia dictada el día 22 de julio de 1997, expediente s- 694; así: en el nivel nacional: respecto de la nación. La regla general " de no ejecución ", presenta tres excepciones, relacionadas con : - el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa(art 177 del cca y sentencia 1 de octubre de 1992 de la corte constitucional); - los créditos laborales contenidos en actos administrativos (art 25 y 53 de la constitución y sentencia c -546 de la corte constitucional);- los créditos provenientes de contratos estatales (art 75 de la ley 80 de 1993 y sentencia c- 546 de la corte constitucional (...)).

(...) en nivel seccional: respecto de las entidades públicas de ese nivel, el principio de la inembargabilidad no es tan rígido. Al respecto el código de procedimiento civil se pronuncia en los artículos 684,336 y 513 y, por lo tanto, mientras la ley no disponga otra cosa se aplicaran en lo pertinente esos artículos. La jurisprudencia de la corte constitucional, en pronunciamiento que datan desde el año 1992, alude a los siguientes: por regla general son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la nación. Y aquellas son embargables para el cobro compulsivo de los siguientes créditos:...) las condenas contenidas en las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa...*) los créditos contenidos*



Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00190

en actos administrativos y...) los créditos provenientes de contratos estatales. Los créditos a cargo del estado, bien sean que consten en sentencias o en otros "títulos legalmente validos", deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, -con embargo de recursos del presupuesto"- en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos - y sobre bienes de las entidades u órganos respectivos, cuando se traten de otros títulos." (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

En ese mismo sentido la Corte Constitucional, en sentencia C 543 de 2013 expone lo siguiente:

"5.2.2.1 El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior .

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00190

(iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico). (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Adicionalmente el artículo 594 CGP, relaciona como bienes inembargables del estado, además de los establecidos en leyes especiales, los siguientes:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. (...)”

De la confrontación de los lineamientos normativos y los elementos fácticos del presente asunto, se colige que lo referido a los remanentes de procesos judiciales no se encuentran enlistados como bienes inembargables, consecuentemente se ordenará la medida cautelar, oficiándose al despacho judicial referido en la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,



Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00190

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Decretase el embargo y secuestro del título judicial # 412070002126912 que reposa a favor de COLPENSIONES, en el siguiente proceso judicial:

- Proceso – Juzgado 08 Laboral del Circuito de Cartagena. Radicado No. 13001-31-05-008-2014 -00283.

LIMÍTESE la medida a la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 14.539.380.00)**. Por secretaria librense los oficios de rigor.

Advirtiéndose que igualmente son inembargables los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas; las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, así como los estipulados en los artículos 45 de la ley 1551 de 2012, 126 del Decreto 663 de 1993, Artículo 134 de la ley 100 de 1993 y 594 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 059 DE HOY 31-07-2017 A LAS 8:00 a.m.
Y DIRA E ARRETA LO UNO
SECRETARIA
FELIX DEL VALLE 1 JUNIO 19 07 2017



Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00064-00

Cartagena de Indias, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2014-00064-00
Demandante	LEONARDO RIVEROS GOMEZ
Demandado	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESION – UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACION COLOMBIA
Auto de sustanciación	0405
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolívar resolvió CONFIRMAR la Sentencia de fecha nueve (09) de marzo de 2015 proferida por el Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Cartagena de acuerdo al proceso de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha ocho (08) de marzo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00064-00

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 059 DE HOY 09-05-2019
A LAS 8:00 A.M.

ROIR A ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 - Version 1 - fecha: 18-07-2017 SIGCMA





279

Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00362

Cartagena de Indias D. T y C, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2014-00362-00
Demandante	LUZ MARINA PRENS GÓMEZ
Demandado	COLPENSIONES
Auto de sustanciación No.	0403
Asunto	Traslado actualización del crédito

Teniendo en cuenta que se efectuó actualización de la liquidación de crédito por parte del demandante mediante memorial de fecha 24 de abril de la presente anualidad, este despacho dispone correr traslado a la parte demandada por el termino de 03 días para que se pronuncie sobre la misma de conformidad con la exigencia de los numerales 2 y 4 del art. 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.

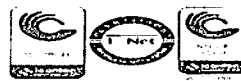
RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORRASE traslado a la parte ejecutada por el termino de 03 días para que se pronuncie sobre la actualización de la liquidación del crédito obrante a folio 278 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 059 DE HOY 09-05-2019
A LAS 8.00 A.M.
JADER B. LOZANO
SECRETARIA
FCA 021 Versión 1 Fecha 19-03-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00278

Cartagena de Indias D. T y C, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00278-00
Demandante	JESÚS DAVID SILVA MENDOZA
Demandado	ESE HOSPITAL LOCAL MARÍA LA BAJA
Auto Interlocutorio No.	0195
Asunto	Modifica y aprueba Liquidación del crédito

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente asunto conforme lo manda el artículo 446 C.G.P, la parte ejecutante allego liquidación del crédito y luego de haberle dado el traslado respectivo a la misma la contra parte no realizó manifestación alguna; mas el Despacho procede a modificar la misma por existir error aritmético, en consecuencia se toma como liquidación la practicada por esta casa judicial a través de la contadora liquidadora del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, la cual ascendió a la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$97.215.643.00), lo cual incluye capital, intereses e indexación, conforme se indicó en la sentencia emitida en el presente asunto.

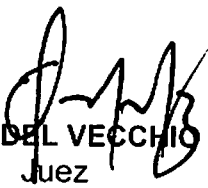
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación del Crédito en la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$97.215.643.00), por concepto de capital, intereses e indexación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00278

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 019 DE HOY 07-07-2017 8:00 am
Jadwin D. Lopez
YADWIN D. LOPEZ
SECRETARIA

FCA 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00182-00

Cartagena de Indias, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve 2019

Medio de control	ACCION DE CUMPLIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00182-00
Demandante	RAFAEL PUPO LOPEZ
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA-CONSEJO DISTRITAL DE CARTAGENA
Auto de sustanciación	0406
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017), modificado a través de Aclaración de Sentencia fechado primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Administrativo de Bolívar resolvió CONFIRMAR la Sentencia de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete 2017 proferida por el Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Cartagena de acuerdo al proceso de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha tres (03) de octubre de dos mil diecisiete 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00182-00

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 059 DE HOY 09-05-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 - Version 1 - Fecha: 18-07-2017 - SIGCMA



580



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00113

Cartagena de Indias D. T y C, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00113-00
Demandante	DISTRITBUIDORA TREVO S.A.
Demandado	DIAN
Auto de sustanciación No.	0407
Asunto	Traslado solicitud nulidad

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante mediante escrito fechado 30 de abril de 2019, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado y se proceda enviar el proceso al juez competente.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito fechado 30 de abril del presente año, el apoderado del demandante solicita nulidad de lo actuado, aduciendo que el presente asunto debe ser conocido por el juez administrativo de la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo anterior, se dará traslado a las partes por el término de 3 días, para que se pronuncien al respecto, conforme lo indica el inciso 4 del artículo 134 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cartagena,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: Del escrito de incidente de nulidad (Fol. 572-585), córrase traslado a las demás partes por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00113

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 059 DE HOY 09-05-2019
A LAS 8 00 A.M.

[Firma]
DORA E. ARRIETA LOYANO
SECRETARIA

FCA-002 Versión: 02 13-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00158-00

Cartagena de Indias, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve 2019

MEDIO DE CONTROL	REPARACIO DIRECTA
RADICADO	13-001-33-33-008-2018-00158-00
DEMANDANTE	ELIANA PATRICIA PADILLA CHIQUILLO
DEMANDADO	DISTRITO DE CARTAGENA
AUTO SUSTANCIACIÓN	0404
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así:

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
06/08/2018	Estado	Demandante	255
07/09/2018	Personal (B. Electrónico)	Demandado	259
07/09/2018	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	259
07/09/2018	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	259

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibídem se fija el día 19 de julio de 2019 a las 10.30 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería para actuar como apoderado al Doctor **HUGO MAURICIO ROMERO LARA** del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme lo establece el artículo 75 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

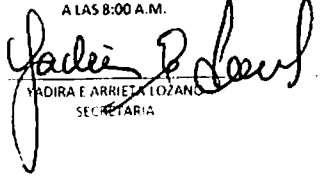


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00158-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 059 DE HOY 09-05-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00164-00

Cartagena de Indias D. T. y C. ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00164-00
Demandante	JOSE ANTONIO JULIO AHUMEDO
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Auto Sustanciación	0400
Asunto	CONCEDE APELACION

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de fecha diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), el Despacho en Acción de NULIDAD SIMPLE negó las pretensiones de la demanda instaurada por JOSE ANTONIO JULIO AHUMEDO dicha sentencia, fue notificada en estrado.

Mediante memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 247 del CPACA, el apoderado de la parte demandante, el veintidós (22) de abril de 2019, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA, este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia aludida.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina de apoyo, para su correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEVECCHIO DOMINGUEZ
Juez



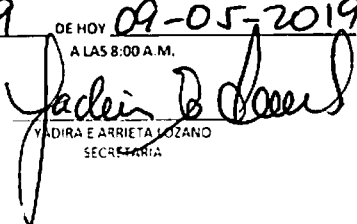


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00164-00

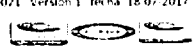
 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 059 DE HOY 09-05-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 - Version 1 - Fecha: 18-07-2017 - SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00169-00

Cartagena de Indias, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve 2019

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13-001-33-33-008-2018-00169-00
DEMANDANTE	MERLIS DEL SOCORRO PINEDA DAGER
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE BOLIVAR
AUTO SUSTANCIACIÓN	0401
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así:

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
23/08/2018	Estado	Demandante	29
21/01/2019	Personal (B. Electrónico)	Demandado	42
21/01/2019	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	42
21/01/2019	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	42

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibídem se fija el día 27 de junio de 2019 a las 9.30 a.m., que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

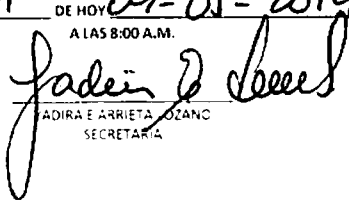


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00169-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

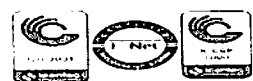
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 059 DE HOY 09-05-2019
A LAS 8:00 A.M.


JADER E. ARRIETA OZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00239-00

Cartagena de Indias, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve 2019

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	13-001-33-33-008-2018-00239-00
DEMANDANTE	JOSE DIONICIO EXTREMOR GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO	POLICIA NACIONAL
AUTO SUSTANCIACIÓN	0402
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así:

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
02/11/2018	Estado	Demandante	62
18/12/2018	Personal (B. Electrónico)	Demandado	68
18/12/2018	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	68
18/12/2018	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	68

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibidem se fija el día 22 de julio de 2019 a las 9.30 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería para actuar como apoderado al Doctor **TYRONE PACHECO GARCIA** de la POLICIA NACIONAL en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme lo establece el artículo 75 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

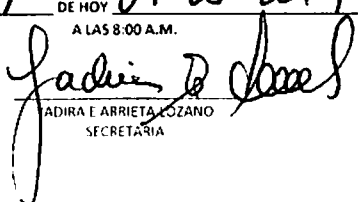


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00239-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 059 DE HOY 09-05-2019
A LAS 8:00 A.M.


JADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-001 Versión 02 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00079-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Ocho (08) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00079-00
Demandante	LUIS ELIAS ACUÑA BELLO
Demandado	NACION- MIN DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Auto Interlocutorio No	0194
Asunto	ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por el señor LUIS ELIAS ACUÑA BELLO, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

En el presente caso como quiera que lo debatido son prestaciones de carácter laboral irrenunciable, no es necesario cumplir con la exigencia del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

Por otro lado, según el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPCA, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, tal como sucede en este caso.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto de contenido particular y concreto, que niega la reliquidación de una pensión de jubilación a favor del accionante.

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante tuvo lugar en el Departamento de Bolívar y *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5° *ibidem*), si se tiene en cuenta los tres últimos años.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00079-00

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se observa que se cumplen los requisitos señalados en el art.162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda presentada por el señor **LUIS ELIAS ACUÑA BELLO**, el día 10 de Abril de 2019 ante la oficina judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACION- MIN DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**.

Segundo: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante de la **NACION- MIN DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (inc. 7° párrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

Tercero: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Cuarto: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

Quinto: Córrase traslado de la demanda a la **NACION- MIN DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

Sexto: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y





38

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00079-00

acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Séptimo: RECONÓZCASE PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al DR. ALVARO RUEDA CELIS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 059 DE HOY 09-05-2018
A LAS 8:00 A.M.
JADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA
FCA-021 - Version 1 - Fecha: 28-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00081-00

Cartagena de Indias, Ocho (08) de Mayo de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00081-00
Demandante	PETRONA ISABEL BARON ARIAS
Demandado	NACION- MIN DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE CARTAGENA
Auto Interlocutorio No.	0198
Asunto	ADMISION DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la señora **PETRONA ISABEL BARON ARIAS** por intermedio de apoderado en contra de la **NACION- MIN DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE CARTAGENA**, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

a. Requisito de procedibilidad y Caducidad.

A folio 28 del expediente, obra certificación expedida por la Procuraduría 130 Judicial II para asuntos administrativos, en la que se hace constar que la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA (ley 1437 de 2011), indispensable para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, se observa que no ha operado la caducidad de la accion.

b. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto de contenido particular y concreto, que niega el reconocimiento, liquidación y pago de los interés moratorios causados por el retardo injustificado al demandante..

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el Departamento de Bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00081-00

c. Contenido de la demanda (aspecto formal).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen con los requisitos señalados en el art.162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

Finalmente del estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda presentada por la señora **PETRONA ISABEL BARON ARIAS** en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACION- MIN DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE CARTAGENA**.

Segundo: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante de la **NACION- MIN DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE CARTAGENA**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 7° párrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

Tercero: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Cuarto: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Quinto: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

Sexto: Córrase traslado de la demanda el **NACION- MIN DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE CARTAGENA**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PUBLICO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto



32

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00081-00

admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Octavo: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra **JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Logo of the Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 059 DE HOY 09-05-2019
A LAS 8.00 A.M.

Yadira E. Arrieta Lozano
YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 - Version 1 - Fecha: 18-07-2017 SIGCMA

COLOMBIA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00094-00

Cartagena de Indias D. T. y C., Ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00094-00
Demandante	VIRGINIA BARRIOS RENGIFO
Demandado	UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV
Auto interlocutorio No	0199
Asunto	ADMISION DE TUTELA

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el día 07 de mayo de 2019, ante la Oficina de Reparto de esta ciudad y recibido en este Despacho el 08 de mayo de la misma anualidad, la señora VIRGINIA BARRIOS RENGIFO, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de Petición.

Considerándose procedentes, se admitirán las pruebas documentales aportadas por el accionante, las cuales son:

- Copia Historia Clínica de VIRGINIA BARRIOS RENGIFO.
- Derecho de petición de fecha 20 de febrero de 2019.
- Copia cedula de ciudadanía de VIRGINIA BARRIOS RENGIFO.

Analizado el escrito contentivo de la acción que nos ocupa, se encuentran cumplidos los requisitos formales para su admisión, de conformidad con el artículo 14 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora VIRGINIA BARRIOS RENGIFO, quien actúa en nombre propio, contra UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de Petición.

SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV, o a quien haga sus veces, de la presente acción de tutela, por el medio más expedito

TERCERO: Solicítese al representante legal de la entidad UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV, o a quien haga sus veces, el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre el asunto materia de esta acción, para lo cual se concede un término de dos (2) días. Prevéngase sobre la responsabilidad por la omisión injustificada en el envío de lo solicitado.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00094-00

CUARTO: Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda y anexas a la misma, y se tendrán como tales según su mérito legal.

QUINTO: Por secretaria librense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 059	DE HOY 09-05-2019
A LAS 8:00 A.M.	
JADER E. ARRIETA LOZANO SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA	

